

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, mayo siete de dos mil veinticuatro

Rad. 1100131030-34-2010-00562-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, y por considerarlo pertinente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.” **Por secretaría** remítase el expediente de la referencia, a la Sala de Decisión Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Dr. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA, para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

JM



Cra. 9 #1-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. 110013103046-2021-00295-00

En atención a la solicitud elevada por ambos extremos procesales comparecientes dentro de la presente lid (Demandante y Demandado) el despacho con sujeción en lo allí dispuesto y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el Artículo 161 del Código General del Proceso,

DISPONE

1.- ACEPTAR la solicitud de suspensión del proceso elevada por los apoderados judiciales de Iván Mauricio Sánchez Sarmiento y Natalia Rivera Acevedo mediante de correo electrónico de fecha 1 de marzo de 2024. En consecuencia, se suspende la presente actuación por el término de seis (6) meses. Por secretaria contabilícese el término.

2.- En igual sentido y tomando en cuenta lo manifestado en el escrito y como quiera que el mismo se encuentra suscrito por los dos apoderados, se dispone LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite, es decir, la inscripción de la demanda ordenada sobre los bienes inmuebles distinguidos con los Folios de Matricula Inmobiliaria 50C-1792294, 50C-1792170, 50C-1792206, 50C-1792028 y 50C-1792029. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. 110013103-046- 2021-00477-00

El despacho procede a emitir sentencia de primera instancia dentro del proceso verbal de mayor cuantía instaurado por PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCÍA, MATEO ALEJANDRO MUÑOZ GARCÍA, JAIRO ANTONIO MUÑOZ MOYANO Y CAROLINA MARÍA GARCÍA MARTÍNEZ contra JOSÉ INDALECIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACÁ ESPECIAL LTDA Y VIAJES CONFORT S.A.S.

1.ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderado judicial debidamente investido, los demandantes solicitan se declare civilmente y solidariamente responsables a JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA y VIAJES CONFORT S.A.S, por los hechos y situaciones ocurridas el día 15 de septiembre de 2019, cuando se presentó un Accidente de Tránsito a la altura de la vía Calarcá- Ibagué, en el Kilómetro 63 + 950, donde resultaron varios jóvenes Scouts lesionados entre ellos PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA, quien se movilizaba en calidad de pasajero en dicho rodante; ello como consecuencia de la imprudencia del conductor YESID ALEJANDRO ALDANA SALAZAR quien se desplazaba en exceso de velocidad, además invadiendo el carril contrario. Como consecuencia de la anterior declaración se condene a los responsables a pagar en su favor los daños y perjuicios relacionados en el acápite de las pretensiones de la demanda. Asimismo, solicitó se le condene al extremo pasivo por las costas generadas en el presente proceso.

2. LA ACTUACION PROCESAL

1.- Admitida la demanda el 9 de septiembre de 2021, se le imprimió el trámite del procedimiento verbal de mayor cuantía y se ordenó la notificación del extremo demandado.

2.- El demandado JOSE INDALECIO ALDANA SALAS, compareció a la litis el 11 de febrero de 2022, quien a través de apoderado judicial debidamente reconocido formuló como defensa las excepciones de mérito que tituló *“INEXISTENCIA DE LA CULPA ATRIBUIDA A MI MANDANTE CAUSA EXTRAÑA PROVOCADA POR UN TERCERO”, “INEXISTENCIA DE PRUEBA ACERCA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS ACCIONANTES. RESPECTO A LA CUANTIA DE LOS MISMOS”, “INADECUADA Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES”, “IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN” y “EXCESIVA TASACIÓN DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”.*

3.- Por su parte VIAJES CONFORT S.A.S., compareció a la lid el 22 de abril de 2022, quien mediante apoderado judicial debidamente reconocido, propuso las excepciones de mérito que nominó *“INDEBIDA CUANTIFICACION DE PERJUICIOS DEMANDADOS”, “EXCESIVA CUANTIFICACION DE LOS DAÑOS MORALES OBJETIVADOS y DAÑOS MORALES SUBJETIVOS O PRETIUM DOLORIS PARA LOS FAMILIARES DEL LESIONADO”, “FALTA DE SOPORTES QUE JUSTIFIQUEN LOS PERJUICIOS”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO”, “OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO”, “COMPENSACION DE CULPAS POR NO LLEVAR EL CINTURON DE SEGURIDAD”, “CULPA EXCLUSIVA DEL SEÑOR CONDUCTOR” y “DEMÁS QUE RESULTEN PROBADAS.”.*

De igual manera, procedió a llamar en garantía a JOSE INDALECIO ALDANA SALAS y FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA quienes fenecido el término de contestación del llamamiento guardaron silencio.

4.- En cuanto a la demandada FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA compareció al proceso el

5 de noviembre de 2022, quien a través de apoderado judicial debidamente reconocido formuló como defensa las excepciones de mérito que tituló “Ausencia de Nexo de causalidad” y “Ausencia de Responsabilidad Extra o Contractual”.

5.- Acto seguido, y una vez integrada la Litis, se citó a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, instancia procesal en la cual se practicaron las pruebas respectivas.

3. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, el despacho advierte la presencia de los presupuestos procesales, pues, las partes intervinientes, demandante y demandado actúan por conducto de sus representantes y sus apoderados judiciales, vislumbrándose en tal sentido la capacidad para actuar, así mismo, se observa que la demanda, se ajusta a los requerimientos formales que consagra nuestro Estatuto Procesal Civil, necesarios para lograr el trámite llevado a cabo. Por último, el despacho no atisba causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado lo que da paso al fallo que pone fin a esta instancia.

Para comenzar es menester recordar que según la doctrina y la jurisprudencia “la necesidad jurídica de reparar un daño en que una persona se coloca frente a otra puede tener varias causas. Unas veces es la mora o el simple incumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas, evento que supone que las personas involucradas estaban atadas por un vínculo obligacional, normalmente, aunque no siempre un contrato, razón por la cual la nueva obligación, se denomina genéricamente como responsabilidad contractual. Otras veces hay lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar perjuicios cuando sin vínculo obligacional previo una persona le causa a otra un perjuicio. La ausencia del previo vínculo determina que a esta especie se le denomine responsabilidad extracontractual.”¹

En el caso *sub examine*, la acción invocada hace parte de las extracontractuales y con ellos la parte demandante solicita que el despacho declare la responsabilidad civil y

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de mayo de 1983.

solidaria de JOSE INDALECIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA y VIAJES CONFORT S.A.S., por los hechos y situaciones ocurridas el día 15 de septiembre de 2019, cuando se presentó un Accidente de Tránsito a la altura de la vía Calarcá-Ibagué, en el Kilómetro 63 + 950, donde resultaron varios jóvenes “Scouts” lesionados entre ellos, PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA, quien se movilizaba en calidad de pasajero en dicho rodante; ello como consecuencia de la imprudencia del conductor YESID ALEJANDRO ALDANA SALAZAR quien se desplazaba en exceso de velocidad, además invadiendo el carril contrario. Como consecuencia de la anterior declaración se condene a los responsables a pagar en su favor los daños y perjuicios relacionados en el acápite de las pretensiones de la demanda. Asimismo, solicitó se le condene al extremo pasivo por las costas generadas en el presente proceso.

Conforme a lo anteriormente expuesto advierte el despacho entonces que el presente asunto versa sobre una acción de responsabilidad civil fundada en el desarrollo de una actividad peligrosa, establecida en el artículo 2356 del Código Civil así, *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta”*, en donde por línea general se parte de una presunción de culpa, es decir, la ley exime a la víctima de probar la culpa con la que actuó el demandado, obligándola a demostrar solo el daño, la actividad peligrosa y la relación de causalidad, así mismo, para que el accionado se libere de esa responsabilidad, debe acreditar una causal eximente de responsabilidad, como el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Sobre el particular la Jurisprudencia ha advertido que *“...la responsabilidad por actividades peligrosas se fundamenta en una culpa probada consistente en crear más peligro del que normalmente están en capacidad de soportar los demás individuos que viven en sociedad. Dichas conductas son lícitas en materia penal habida cuenta de la utilidad que ellas representan para la sociedad; no ocurre lo mismo en materia civil donde siendo culposas, son permitidas siempre y cuando con ellas no se cause daño a terceros”* (Corte Suprema de Justicia - Rad 2001-1054-01 M.P William Namén Vargas).

Igualmente, y como primera medida el despacho analizará si les asiste o no legitimación en la causa a quienes comparecen dentro de la presente Lid, pues en caso

contrario las pretensiones se verían frustradas por la ausencia de este presupuesto procesal.

Respecto de este tema, ha sostenido reiteradamente la doctrina y la jurisprudencia nacional que la legitimación en la causa, por activa, la tiene la persona *“que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona y por pasiva, aquél a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente al cual se debe declarar la relación jurídica material objeto de la demanda.*

En el caso bajo estudio, la legitimación en la causa por activa no amerita discusión alguna del despacho, pues es la propia víctima PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA CHAVARRO, sus padres y hermano quien comparecen dentro de la presente lid en calidad de demandantes; hechos que logran ser acreditados con la adjunción de los respectivos registros civiles de nacimiento que obran dentro del cuadro principal, los cuales dan fe de lo aquí esgrimido.

Así mismo, la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de las demandadas JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACÁ ESPECIAL LTDA y VIAJES CONFORT S.A.S., se encuentra acreditada, pues tomando en cuenta que fueron convocadas dentro de la presente lid, en calidad de propietario, empresa afiliadora y empresa de turismo respectivamente, no cabe duda la legitimación en la causa que les podría asistir en caso de un fallo adverso a sus intereses.

Cabe destacar que la condición de guardián de la cosa solo puede ser desvirtuada a través de los elementos de juicio que conduzcan a establecer que efectivamente la persona sindicada no detentaba la guarda material de la cosa o no ejercía control y direccionamiento sobre ella, pues en caso contrario, si no hubiere prueba que demuestre lo contrario se entenderá que el guardián venía ejerciendo dicha potestad sobre el objeto. En el presente caso ninguna prueba más allá del dicho logra desvirtuar que la compañía FLOTA BOYACÁ ESPECIAL LTDA y JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, no haya detentado la guarda de la cosa para la época en que ocurrió el siniestro, pues no obra en

la foliatura ningún elemento de juicio en concreto que así lo demuestre; luego está sola situación conlleva a que el despacho presuma que las mismos venían ejerciendo control y dirección sobre un rodante que legalmente estaba bajo su dominio y disposición.

En efecto, respecto de esta condición de guardián de la cosa ha precisado la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos: *“El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)”* (sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0).

En igual sentido determinó la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, con ponencia del Magistrado Jorge Santos Ballesteros, en sentencia del 22 de mayo de 2000 respecto de la responsabilidad civil que les asiste a los guardianes de la cosa: *“Quien con el deber de cuidar y vigilar permite y aún autoriza que su pupilo desarrolle actividades que generan peligro para la comunidad, que exigen de quien las ejerza prudencia, pericia y diligencia, debe responder por los daños que ese pupilo ocasione, en razón de constituir, en sí misma, una laxitud esa permisividad y autorización en el manejo de actividades que de suyo, a más de requerir pericia y mesura, tienen la connotación del peligro por las consecuencias desastrosas que son capaces de generar”*.

Hecho el anterior estudio, el despacho pasa a verificar si de las pruebas allegadas oportunamente al proceso, se atisba la existencia o no de una conducta que comprometa la responsabilidad que aquí se alega y que da paso a la indemnización invocada por la parte demandante, al tiempo de estudiarse si prosperan o no las excepciones de mérito.

Reiterándose que los elementos que configuran esta responsabilidad son: *el daño, la actividad peligrosa y el nexo de causalidad entre el primero y la segunda.*

El daño:

Como elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, el daño es *“todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad”*. Además, es el requisito *“más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna”* (CSJ, Sentencia del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01).

Analizando el caso concreto, ninguna discusión ofrece la presencia de este primer elemento configurativo del tipo de responsabilidad invocada, habida cuenta que el material probatorio obrante en el expediente resulta suficiente a la hora de poder establecer las graves lesiones que padeció en su integridad PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA. Hechos que se soportan tanto en la Histórica Clínica emitida por el Instituto de Rehabilitación y Habilidad - EMMANUEL como el Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 25 de octubre de 2021 en el cual se estableció su grado de su limitación en un 73,00%.

De igual manera obra en el expediente las declaraciones rendidas por la especialista en neurocirugía CLAUDIA MARCELA RESTREPO LUGO y el médico neurocirujano CARLOS ALBERTO MORA SILVA, quienes en la audiencia celebrada el pasado 18 de abril de 2024, ratificaron la existencia de las lesiones que el paciente lamentablemente soportó a raíz del accidente y las secuelas que el suceso generó en su integridad, entre ellas, paraplejía o afectación en sus miembros inferiores, a raíz de una lesión en su *“séptima vértebra y tercera torácica”*. Hecho que además le habría generado tener que permanecer en la unidad de cuidados intensivos por el lapso de seis días, con un pronóstico actual de improbable recuperación de su movilidad en dichas extremidades.

Por lo cual no cabe duda que el elemento daño como presupuesto necesario para proclamar el éxito de la acción de responsabilidad invocada se encuentra plenamente satisfecho dentro de la presente Lid, pues evidentemente el padecimiento la víctima y sus lesiones de carácter permanente deben provocar por lógicas razones en su esfera propia y a de sus familiares - padres y hermanos - un ambiente de dolor y zozobra a raíz de lamentable suceso.

La actividad peligrosa y el nexo de causalidad:

Ahora bien, dejando en claro lo anterior, debe entonces el despacho de ocuparse del estudio de los elementos *-culpa-* y *nexo de causalidad* atribuible al extremo demandado, pues recuérdese que la resarcibilidad del daño está supeditada a que se acredite que es una consecuencia cierta directa de una conducta imputable a su autor, pues de lo contrario se llegaría a los extremos de reparar simples hipótesis desprovistas de asidero fáctico y de obligar al demandado a resarcir detrimentos causados por un hecho que no es atribuible a su proceder.

Para ello, adviértase entonces que el hecho generador del proceso ocurrió el día 15 de septiembre de 2019, cuando a eso de las 18:30 horas, se presentó un Accidente de Tránsito a la altura de la vía Calarcá- Ibagué, en el Kilómetro 63 + 950, donde resultaron varios jóvenes lesionados entre ellos, PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA, ello según dicho de la parte actora, como consecuencia de la imprudencia del conductor del vehículo de placas UZK-163, quien se desplazaba en exceso de velocidad y además invadiendo el carril contrario. Prueba de ello serían los elementos de juicio obrantes en el expediente que revelaría las situaciones de tiempo modo y lugar en cómo habría ocurrido el accidente.

Causal de imputación que, si mayor consideración debe entenderse acreditada dentro de la presente actuación, pues como la continuación se demostrará convergen en el expediente los suficientes elementos de juicio que permites establecer el grado de participación que tuvo el conductor del bus de servicio público implicado en la materialización de los hechos que aquí se analizan.

En efecto, como bien lo demuestra el Informe Policial de Accidente de tránsito No. 000950647 se estableció que el automotor implicado en el accidente correspondía al vehículo de servicio público de placas UZK-163 modelo 2005 el cual era conducido por el señor YESID ALEJANDRO ALDANA SALAZAR. De igual manera, se advierte que, en el hecho fue relacionado como una de las víctimas el demandante PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA el cual según los hechos allí descritos sufrió diferentes politraumatismos.

De igual manera se advierte que como causa principal del accidente, fue consignado en el informe de tránsito, el propio actuar del conductor del vehículo de placas UZK-163, YESID ALEJANDRO ALDANA SALAZAR, a quien incluso se lo codificó con las siguientes hipótesis probables:

112: DESOBEDECER SEÑALES O NORMAS DE TRÁNSITO

116: EXCESO DE VELOCIDAD

Conforme a lo anteriormente expuesto encuentra este despacho que los elementos enunciados resultan suficientes a la hora de poder establecer la responsabilidad civil que le asiste al extremo demandado dentro de los hechos que comprometen la atención del juzgado, pues indudablemente el solo hecho de que se haya demostrado que YESID ALEJANDRO ALDANA SALAZAR venía conduciendo el vehículo de placas UZK-163, y que con él tuvo participación directa en los hechos que produjeron el daño, conlleva a este despacho a que se tenga por acreditado tanto la conducta como el nexo de causalidad que se requiere demostrar el éxito de la presenta acción declarativa.

En efecto, según lo determinado por la jurisprudencia y la doctrina, para que un daño sea indemnizable debe haber una relación de causalidad entre la conducta y el daño, es decir, que este vínculo debe estar soportado por una causa adecuada, siendo esta aquella que normalmente, en las mismas condiciones que se analizan para el caso particular ocasionaría el daño. Vale la pena citar lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de radicado 2002-445-01 M.P Jaime Alberto Arrubla quien respecto del tema indicó: “en sentir de la Sala, “*se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa*

aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”.

Es por esta situación que el despacho considera procedente declarar probada la conducta como elemento atribuible al conductor del vehículo de placas UZK-163, YESID ALEJANDRO ALDANA SALAZAR pues además que en el trascurso de la Lid se pudo demostrar que el mismo conducía el vehículo implicado en la materialización de los hechos, no convergen ninguna de las casuales eximentes de responsabilidad a saber, como los son el caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, pues ninguna prueba en concreto, ni técnica ni testimonial se aportó con el fin de demostrarlo.

Téngase en cuenta que los actos ligados a la propia conducta humana no pueden ser catalogados como hechos de fuerza mayor o fortuitos, máxime si se tiene en cuenta que según las pruebas aportadas, no se demostró ninguna situación o circunstancia que permita inferir el acaecimiento de un acto o suceso extraño que haya generado el lamentable desenlace, pues por el contrario se observa que el acto se encuentra ligado según la documental allegada, a la propia impericia del conductor del bus de servicio público, quien por no transitar adoptando las medidas o precauciones necesarias en ejercicio de su actividad, generó el volcamiento del vehículo.

Téngase en cuenta que para calificar un hecho como irresistible deben concurrir los siguientes criterios claramente definidos “1) *El referente a su normalidad y frecuencia;* 2) *El atinente a la probabilidad de su realización,* y 3) *El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo”.* Por otro lado, frente a la irresistibilidad indicó: “*la irresistibilidad, debe entenderse como aquel estado «predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos (...). En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda*

- o pudo - evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación).» (Corte Suprema de Justicia - Sentencia SC665 del 7 de marzo de 2019, el magistrado ponente, Octavio Augusto Tejeiro Duque).

En el presente caso, se itera, ninguna prueba más allá del dicho fue aportada con el fin de demostrar el presunto hecho o situación irresistible que tuvo que soportar el conductor del vehículo automotor involucrado, por lo cual, ante la ausencia de un elemento de juicio que lo acredite, se debe considerar que el volcamiento de vehículo estuvo ligado a su propia conducta, lo cual como se dijo en trazos anteriores, desvirtúa por completo el alcance de algún tipo de eximente de responsabilidad. Sin que además, pueda decirse que los interrogatorios de parte recaudados el pasado 26 de octubre de 2023, entre los cuales se halla el del señor PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA tengan la virtualidad u alcance de controvertir la responsabilidad demostrada, pues aunque si bien se indagaron diferentes aspectos o situaciones de tiempo, modo y lugar en como acontecieron los hechos, se infiere que en ninguna de las respuestas brindadas se aceptó o reconoció el acaecimiento de alguna situación externa o interna eximente de responsabilidad, pues no se reconoció que la culpa pueda ser atribuida a un tercero o hecho de fuerza mayor o fortuito, ni tampoco que el suceso haya estado ligado a un actuar imprudente exclusivo de la víctima. por lo cual lo allí manifestado no goza de este tipo de atribución.

Así las cosas, ante la ausencia de una prueba objetiva y conducente que permita desvirtuar la presunción de culpa que gravitó en contra del o conductor del vehículo de servicio público de placas de placas UZK-163, YESID ALEJANDRO ALDANA SALAZAR, se declarara acreditada - la conducta o ejercicio de la actividad como elemento esencial establecido para la posteridad de la presente acción. Asimismo, se tendrá por satisfecha la relación de causalidad entre el daño y la conducta, pues indudablemente fue el accidente de tránsito y la actividad peligrosa desarrollada el vehículo implicado la desencadenante de las lesiones que lamentablemente víctima padece.

Así las cosas, encontrando que en el presente asunto se hallan acreditados cada uno de los elementos que componen el tipo de responsabilidad invocada, se pasará al estudio de las excepciones de mérito que fueran propuestas por los demandados.

Las propuestas por JOSE INDALECIO ALDANA SALAS.

En cuanto a las excepciones nominadas *“INEXISTENCIA DE LA CULPA ATRIBUIDA A MI MANDANTE CAUSA EXTRAÑA PROVOCADA POR UN TERCERO”, “INEXISTENCIA DE PRUEBA ACERCA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS ACCIONANTES. RESPECTO A LA CUANTIA DE LOS MISMOS”*, pronto el despacho avizora el fracaso de dicha oposición, pues como quedó demostrado en trazos anteriores, convergen cada uno de los elementos que componen el tipo de responsabilidad invocada, tanto el daño, la actividad peligrosa como el nexo de causalidad entre el primero y la segunda, lo anterior como consecuencia de la presunción de culpa que gravitó en contra del conductor de vehículo y la cual no pudo ser desvirtuado a través de ninguna de las causales eximentes de responsabilidad, cuales son la fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

De igual forma se desecharán las excepciones de mérito tituladas *“INADECUADA Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES”, “IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN” y “EXCESIVA TASACIÓN DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”*.” pues en lo referente a las primeras, más que excepciones como tal, que busquen controvertir el tipo de responsabilidad invocada, buscan controvertir la extensión y cuantía de los perjuicios invocados, lo cual sin duda alguna será tenido en cuenta por el despacho a la hora de efectuar la correspondiente tasación de perjuicios, mas no significa que logren controvertir o desvirtuar la responsabilidad invoca, por lo cual, deviene procedente ratificar su improcedencia.

De las propuestas por la compañía VIAJES CONFORT S.A.S.

En cuanto a las excepciones nominadas *“INDEBIDA CUANTIFICACION DE PERJUICIOS DEMANDADOS”, “EXCESIVA CUANTIFICACION DE LOS DAÑOS MORALES OBJETIVADOS y DAÑOS MORALES SUBJETIVOS O PRETIUM DOLORIS PARA LOS FAMILIARES DEL LESIONADO”, “FALTA DE SOPORTES QUE JUSTIFIQUEN LOS*

PERJUICIOS”, *“COBRO DE LO NO DEBIDO*”, *“ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO*”, *“OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO*”, el despacho advierte la necesidad de ratificar su improcedencia, pues como bien lo revela la actuación surtida existen pruebas que permiten determinar el menoscabo físico, padecido por la víctima a raíz del lamentable suceso, aunado a que algunos de ellos son de resorte del juez determinarlos, como es el caso de los perjuicios morales, donde se establecen a través de criterios específicos y con fundamento en un prudente juicio .

De igual manera se desechará la expresión nominada *“COMPENSACION DE CULPAS POR NO LLEVAR EL CINTURON DE SEGURIDAD*”, *“CULPA EXCLUSIVA DEL SEÑOR CONDUCTOR*” y *“DEMÁS QUE RESULTEN PROBADAS*” pues como quedó establecido anteriormente, convergen cada uno de los elementos que componen el tipo de responsabilidad invocada, siendo ellos, la conducta, el daño y la relación causal que debe existir entre el daño y la conducta desplegada. Téngase en cuenta además que las operaciones relacionadas con el transporte terrestre de pasajeros, se adecuan al criterio de una *«actividad peligrosa»*, cuya teoría construyó la doctrina jurisprudencial, con sustento en el artículo 2356 del Código Civil, la cual comporta como una de sus principales características, la concerniente a la *«presunción de culpa»* de quien ejecuta dicha actividad, por lo que para liberarse de responsabilidad en el evento de reclamación con fines indemnizatorios, deberá demostrar que el hecho derivó de una causa extraña, esto es, culpa exclusiva de la víctima, o hecho proveniente de un tercero, o existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito.

Eximentes de responsabilidad que en el presente caso no lograron ser acreditadas, pues en principio, dentro del informe policial no se halla relacionado ningún otro vehículo como participe o posible causante del siniestro, aunado a que según los códigos de hipótesis allí consignados, el accidente se habría presentado por *“DESOBEDECER SEÑALES O NORMAS DE TRÁNSITO Y EXCESO DE VELOCIDAD*”; lo cual no fue desvirtuado y por tanto se erige como la causa determinante de los hechos ocurridos.

De las propuestas por la compañía FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA.

En cuanto a las excepciones nominadas “Ausencia de Nexo de causalidad” y “Ausencia de Responsabilidad Extra o Contractual” pronto el despacho avizora su fracaso, pues como pudo ser acreditado, se encuentra demostrada la relación de causalidad entre el accidente acaecido y las lesiones que infortunadamente tuvo que soportar la víctima, pues fueron indudablemente, las secuelas del suceso lo que generó la pérdida de capacidad laboral padecido por la víctima a tan corta edad.

En fin, como ninguna de las excepciones logró desvirtuar el tipo de responsabilidad alegada, ni los elementos que la estructuran, como son el daño, la actividad peligrosa y el nexo de causalidad entre el daño y el proceder de los demandados, el despacho pasa a la regulación de los perjuicios solicitados por la parte demandante.

Tasación de Perjuicios:

- Daño emergente:

Con relación al daño emergente, se debe establecer que este tipo de daño ha sido calificado por la jurisprudencia nacional como los gastos en que tuvo que incurrir la víctima por culpa del daño o menoscabo padecido, representado en los gastos de índole económico inmediato que tuvo que sufragar por el hecho, como por ejemplo expensas hospitalarias y demás afectaciones que le produjeron un detrimento de índole económico

Gastos que, en el presente caso, se encuentran debidamente soportados pues militan en el expediente diferentes recibos de pago y facturas que demuestran efectivamente los gastos en que tuvo que incurrir el núcleo familiar del demandante PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA para atender así los gastos generados tras el accidente. Razón por la cual el despacho considera procedente reconocer la suma pretendida de \$6.954.182.

- Lucro Cesante:

Respecto a este tipo de daño se advierte según las pruebas aportadas que la víctima PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA no contaba con una asignación salarial fija para la fecha, no obstante, el despacho tomará como referencia un salario mínimo que se supone es la asignación básica que un empelado debe percibir por ley.

A este valor habrá que descontársele el 25% que como se dijo anteriormente corresponde al valor de sus gastos personales: es decir, \$828.116,00 pesos menos el 25%, esto nos da como resultado \$621.000,00 que representa el valor mensual dejado de percibir por la víctima menos sus gastos personales.

Este valor se utilizará para cuantificar el lucro cesante pasado, la liquidación partirá desde el 15 de septiembre de 2019 a octubre de 2023 fecha de esta sentencia. Es decir, han transcurrido 4 años y 7 meses, equivalentes a 55 meses.

LUCRO CESANTE PASADO:

La fórmula es:
$$s = R \times \left\{ \frac{(1+i)^n - 1}{i} \right\}$$

S= capital que se investiga.

R= Renta base de la liquidación, en este caso, 75% del salario mínimo.

i= 0.0048675 mensual de interés técnico.

n= número de meses que se liquidan, en este caso, 55 meses.

$$\$621.000,00 \times \left\{ \frac{(1+0.0048675)^{55} - 1}{0.0048675} \right\}$$

$$\$621.000,00 \times \left\{ \frac{0.306122}{0.0048675} \right\}$$

$$\$621.000,00 \times 62.891011$$

$$s= \$39.055.317,00$$

Este valor representa la suma dejada de percibir por la víctima, desde la fecha del accidente a la fecha de esta sentencia \$39.055.317,00, para cada uno de ellos.

LUCRO CESANTE FUTURO:

PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA nació el 10 de marzo de 1995, es decir, que a la fecha de esta sentencia cuenta con 29 años de edad, es decir que tiene una probabilidad de vida de 50 años de acuerdo a la Resolución 0110 DE 2014 de la Superfinanciera, mediante la cual se actualiza la tabla de mortalidad de vida para hombres y mujeres.

50 años de probabilidad de vida, equivalen a 600 meses.

La formular es:

$$P = R \times \left\{ \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)} \right\}$$

P= Valor que se debe pagar hoy.

R= \$207.000 equivalentes al 75 % del salario mínimo devengado para el año 2019.

i = interés de 6% anual, 0.0048675% mensual de interés técnico.

n= Le faltan 50 años probables de vida equivalentes a 600 meses.

$$p = \$621.000,00 \times \left\{ \frac{(1+0.0048675)^{600} - 1}{0.0048675 (1+0.0048675)^{600}} \right\}$$

$$p = \$621.000,00 \times \left\{ \frac{17.419598}{0.0048675 (18.419598)} \right\}$$

$$p = \$621.000,00 \times \left\{ \frac{17.419598}{0.0896573} \right\}$$

$$p = \$621.000,00 \times 194.290905 = \$120.654.652,00$$

Es decir que valor que correspondería cancelar al demandante PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA en su totalidad a es:

Lucro Cesante Pasado	\$39.055.317,00
Lucro cesante futuro	\$120.654.652,00
Total	\$159.709.969,00

Daño Moral:

La Corte Suprema de Justicia ha definido el daño moral, como aquel que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc. este tipo de daño se presume en los grados de parientes cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política. El parentesco puede constituir un indicio suficiente de la existencia, entre los miembros de una misma familia, de una relación de afecto profundo y, por tanto, del sufrimiento intenso que experimentan los unos con la desaparición o el padecimiento de los otros.

Para la tasación de esta clase de perjuicio, dada su especial naturaleza y el objetivo de la indemnización, corresponde al juzgador en cada caso particular, con fundamento en su prudente juicio, establecer el valor que corresponda, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza y gravedad del daño sufrido.

En el presente caso, debido a lo fatídico del accidente de la víctima y la relación de cercanía que debe existir por lógicas razones con sus padres y hermano, quienes además debieron experimentar un ambiente de dolor y sufrimiento por sus afectaciones, el despacho los tasa en la suma de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para JAIRO ANTONIO MUÑOZ MOYANO y CAROLINA MARIA GARCIA MARTINEZ y MATEO ALEJANDRO MUÑOZ GARCIA por concepto de perjuicios morales para cada uno de ellos.

Cabe destacar que los interrogatorios de parte de PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA, JAIRO ANTONIO MUÑOZ MOYANO, CAROLINA MARIA GARCIA MARTINEZ y MATEO ALEJANDRO MUÑOZ GARCÍA fueron recibidos en la audiencia celebrada el pasado 26 de octubre de 2023 y 18 de abril de 2024, en la cual manifestaron la cercanía y aflicción que padecieron a raíz del lamentable suceso.

Daño fisiológico o a la vida en relación:

Según la jurisprudencia nacional “Entiéndase por quebranto a la vida de relación como aquel que: *“tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b)adquiere trascendencia o se refleja en la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del daño moral propiamente dicho; c)en las situaciones de la vida practica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d)no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la lesión a otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos...”* (C.S.J. Sent. del 13 de mayo de 2008, Exp. 11001-3103-006-1197-09327-01)

En el presente caso ninguna prueba más allá del dicho logra establecer cuáles fueron las consecuencias negativas que experimentaron MATEO ALEJANDRO MUÑOZ GARCIA, JAIRO ANTONIO MUÑOZ MOYANO y CAROLINA MARIA GARCIA MARTINEZ tras el lamentable suceso, esto a nivel social, no siendo posible por el despacho presumirlas dicha situación, por lo cual sin mayor consideración se denegará este tipo de perjuicio a su favor.

No obstante, lo anterior no sucede lo mismo respecto de la propia víctima PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA, pues resulta claro para el despacho que debido al porcentaje de su incapacidad, la el mismo se verá limitado de por vida en aspectos tales como su vida social y personal. Razón por la cual, el despacho bajo un prudente juicio los tasa en la suma de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por último, el despacho hace la aclaración que aunque si bien existen dos llamamientos en garantía, efectuado el primero por Viajes Confort S.A.S., contra Yesid Alejandro Aldana Salazar y otro de Viajes Confort S.A.S., contra de Flota Boyacá Especial Ltda e Indalecio Aldana Salas, los mismos no tiene la virtualidad de alterar la atribución de las condenas como a continuación se expone:

En efecto, en el caso de Yesid Alejandro Aldana Salazar el despacho no advierte la existencia de algún tipo de relación jurídica o legal mediante el cual el mismo se haya obligado ante su llamante a responder por algún tipo de eventual condena o indemnización derivada de su ejercicio como conductor, por lo cual su llamamiento resultaba improcedente, mientras que el segundo, aunque si bien fue formulado por Viajes Confort S.A.S., contra de Flota Boyacá Especial Ltda e Indalecio Aldana Salas en su calidad de propietario y empresa afiliadora, sobre dichos sujetos procesales no resulta procedente individualizar la responsabilidad invocada sino declararla solidaria como resultado de la guarda material que los mismos detentaban sobre el vehículo y la actividad peligrosa.

Así las cosas, ante la concurrencia de cada uno de los elementos que componen el tipo de responsabilidad invocada, se accederán a las pretensiones de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este fallo, con la consecuencial condena en costas a cargo del extremo demandado por haberse generado.

4. DECISION

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones de mérito tituladas *“INEXISTENCIA DE LA CULPA ATRIBUIDA A MI MANDANTE CAUSA EXTRAÑA PROVOCADA POR UN TERCERO”*, *“INEXISTENCIA DE PRUEBA ACERCA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS ACCIONANTES. RESPECTO A LA CUANTIA DE LOS MISMOS”*, *“INADECUADA Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES”*, *“IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN”* y *“EXCESIVA TASACIÓN DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”* propuestas por el demandado JOSE INDALECIO ALDANA SALAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas la excepción de mérito tituladas *“INDEBIDA CUANTIFICACION DE PERJUICIOS DEMANDADOS”*, *“EXCESIVA CUANTIFICACION DE LOS DAÑOS MORALES OBJETIVADOS y DAÑOS MORALES SUBJETIVOS O PRETIUM DOLORIS PARA LOS FAMILIARES DEL LESIONADO”*, *“FALTA DE SOPORTES QUE JUSTIFIQUEN LOS PERJUICIOS”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO”*, *“OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO”*, *“COMPENSACION DE CULPAS POR NO LLEVAR EL CINTURON DE SEGURIDAD”*, *“CULPA EXCLUSIVA DEL SEÑOR CONDUCTOR”* y *“DEMÁS QUE RESULTEN PROBADAS.”*, propuestas por la empresa VIAJES CONFORT S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: DECLARAR no probadas la excepción de mérito tituladas *“Ausencia de Nexo de causalidad”* y *“Ausencia de Responsabilidad Extra o Contractual”*, propuestas por la empresa FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO: DECLARAR que los demandados JOSE INDALECIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA y VIAJES CONFORT S.A.S., son civil y solidariamente responsables de los daños causados a los demandantes PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA, MATEO ALEJANDRO MUÑOZ GARCIA, JAIRO ANTONIO MUÑOZ MOYANO y CAROLINA MARIA GARCIA MARTINEZ con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el

día el día 15 de septiembre de 2019, cuando se presentó un Accidente de Tránsito a la altura de la vía Calarcá- Ibagué, en el Kilómetro 63 + 950, lo anterior de conformidad con lo expuesto con antelación.

QUINTO: CONDENAR solidariamente a JOSE INDALECIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA y VIAJES CONFORT S.A.S., a pagar dentro de los (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo la suma de \$6.954.182.00 por concepto de daño emergente a favor de PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA, MATEO ALEJANDRO MUÑOZ GARCIA, JAIRO ANTONIO MUÑOZ MOYANO y CAROLINA MARIA GARCIA MARTINEZ, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: CONDENAR solidariamente a JOSE INDALACIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA y VIAJES CONFORT S.A.S., a pagar dentro de los (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo la suma de \$159.709.969,00 por concepto de lucro cesante pasado y futuro a favor de PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: CONDENAR solidariamente a JOSE INDALECIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA y VIAJES CONFORT S.A.S., a pagar dentro de los (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales vigentes para PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para JAIRO ANTONIO MUÑOZ MOYANO y CAROLINA MARIA GARCIA MARTINEZ y MATEO ALEJANDRO MUÑOZ GARCIA por concepto de perjuicios morales para cada uno de ellos, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: CONDENAR solidariamente a JOSE INDALECIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA y VIAJES CONFORT S.A.S., a pagar dentro de los (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales vigentes para PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA por concepto de daño a la vida en relación, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOVENO: NEGAR las demás pretensiones formuladas de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

DECIMO: CONDENAR en costas la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho por la suma de \$10.000.000 M/cte

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. siete de mayo de dos mil veinticuatro

Rad. 1100131030-46-2021-00008-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado judicial de FERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, contra del auto proferido por esta sede judicial el pasado 8 de febrero de 2024, mediante el cual se dispuso imponer las sanciones previstas en el Artículo 372 del Código General del Proceso por su inasistencia a la audiencia que debió celebrarse el pasado 25 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES

Aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica, que la decisión proferida por esta sede judicial el pasado 8 de febrero de 2024 se encuentra llamada a ser revocada, toda vez que como lo revela la actuación surtida se generó una situación que impedía celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, programada mediante proveído de fecha 19 de julio de 2023, pues el despacho solo habría entrado a resolver el “Recurso de Reposición y en subsidio Queja” que el apoderado judicial de la parte demandada había interpuesto contra el auto que dispuso denegar las excepciones previas invocadas dentro de la presente lid, el mismo día en que se celebró de la diligencia, quedando aún pendiente por resolver el recurso de queja que actualmente es de conocimiento del H Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, desde el 15 de Diciembre de 2023.

Por otra parte señaló en relación al auto de fecha 8 Febrero del 2024, notificado en el Estado del 09 de Febrero de 2022, que llegada la fecha y hora de la

audiencia inicial, y en compañía de su poderdante se encontraban en el inmueble materia de usucapión, tan es así que antes de la hora de la diligencia, es decir a las 9:29 am del 25 de Octubre de 2023 indagó mediante memorial si la misma se iba a llevar a cabo o no, y que además necesitaba conocer el Auto del 24 de Octubre de 2023, notificado en el Estado del 25 de Octubre de 2023, por medio del cual su Despacho decidió el Recurso.

Por último, adujo como causal o inconsistencia que el despacho “No resolvió con prontitud” el memorial mediante el cual averiguaba si la diligencia se iba a llevar o no a cabo, amén que no se había resuelto el recurso que interpuso la parte demandada como tampoco les había sido enviado el link de la diligencia para poder conectarse, razones que vuelven inconducente la precitada decisión.

CONSIDERACIONES

1.- Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2.- En el caso *sub examine*, aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica que el auto emitido por esta sede judicial el pasado 8 de febrero de 2024 se encuentra llamado a ser revocado, toda vez que como lo revela la actuación surtida se generó una situación que impedía celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la fecha y hora estipulada, pues el despacho solo entró a resolver el “Recurso de Reposición y en subsidio Queja” que el apoderado judicial de la parte demandada había interpuesto contra el auto que dispuso denegar las excepciones previas invocadas dentro de la presente lid, el mismo día en que se celebró de la diligencia, quedando aún pendiente por resolver

el recurso de queja que actualmente es de conocimiento del H Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, desde el 15 de Diciembre de 2023.

Por otra parte señaló en relación al auto de fecha 8 Febrero del 2024, notificado en estado del 09 de Febrero de 2022, que llegada la fecha y hora de la audiencia inicial, y en compañía de su poderdante se encontraban en el inmueble materia de usucapión, tan es así que antes de la hora de la diligencia, es decir a las 9:29 am del 25 de octubre de 2023 indagó mediante memorial si la misma se iba a llevar a cabo o no, y que además necesitaba conocer el Auto del 24 de Octubre de 2023, notificado en el Estado del 25 de Octubre de 2023, por medio del cual su Despacho decidió el Recurso.

Por último, adujo como causal o inconsistencia que el despacho “No resolvió con prontitud” el memorial mediante el cual averiguaba si la diligencia se iba a llevar o no a cabo, amén que no se había resuelto el recurso que interpuso la parte demandada como tampoco les había sido enviado el link de la diligencia para poder conectarse” razones que vuelven inconducente la precitada decisión.

De ahí, que para resolver los anteriores cuestionamientos el despacho tenga bien en cuenta lo siguiente:

En cuanto a la primera situación, pronto el despacho avizora su fracaso, pues aunque el apoderado judicial de la parte actora refiera que se presentó una situación que impedía celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, programada mediante proveído de fecha 19 de julio de 2023, se infiere que esto no es así, pues como la actuación surtida lo revela, se advierte que el recurso formulado por el apoderado judicial de la parte demandada fue resuelto por el despacho mediante proveído de fecha 24 de octubre de 2023, notificado en estado del dicha siguiente, sin que además pueda entenderse que el referido trámite de “queja” tenía efectivamente el alcance de suspender el proceso pues se trata de una potestad no prevista en el ordenamiento procesal vigente.

Respecto al tema estableció el tratadista Hernán Fabio López Blanco: *“Mientras se adelanta el recurso de queja no se paraliza el trámite del proceso, y, por tanto, mal puede un juez, so pretexto de que aquel está en curso, suspender la actuación, pues la queja mientras se tramita no tiene efectos suspensivos dentro del proceso, porque haciendo un símil con los efectos de la apelación, los del recurso de queja son idénticos a los que genera el efecto devolutivo, no se suspende el trámite ante el juez a quo¹”*.

Igual situación, respecto a la segunda causal, pues aunque el mismo advierta que se encontraba en compañía de su poderdante en el lugar de la diligencia en la hora y fecha estipulada, se infiere que además que no aportó ningún elemento de juicio que permita corroborar lo enunciado, era su deber procesal en calidad de extremo demandante acudir a las instalaciones del juzgado como lo ordena los artículos 375 No. 9 y 238 No. 1 del C.G.P. dado que son las partes quienes deben correr con dicho traslado del personal al lugar de la diligencia, independientemente de cualquier situación, lugar donde además, se practicaría la inspección judicial decretada. Situación que se itera, no aconteció en el caso de autos donde el mismo no hizo presencia en la hora y fecha estipulada ni justificó sumariamente su inasistencia, razón que conllevó al despacho a tener como no acreditada su no comparecencia e imponer las sanciones legales previstas en el Artículo 372 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta además que cualquier tipo de solicitud de información debe ser aportada por los extremos procesales con la antelación debida y no sobre la hora en la cual ya cursa una diligencia previamente programada, máxime aun si se toma en cuenta que en el caso de autos la misma fue programada con más de tres (3) meses de anticipación.

En igual sentido, respecto a las causales mediante las cuales el mismo refiere que no se compartió el link de la audiencia ni tampoco se resolvió su solicitud con prontitud, pues en torno a lo primera era su deber procesal comparecer al juzgado para efecto de proceder con la apertura de la diligencia si se trataba de una

¹ 2 López Blanco, Hernan Fabio, Código General del Proceso, Parte General, pág. 881.

inspección judicial, igual con la segunda pues no era deber del despacho contestar una solicitud que fue llegada sobre la hora, máxime aun si se toma en cuenta que el mismo conocía de la programación de la audiencia incluso con tres (3) meses de anticipación, tal como lo demuestra el correo de fecha 26 de julio de 2023 que el mismo remitió con el fin de dar a conocer al juzgado sus teléfonos y correo de notificación.

Por último se debe indicar que el mismo tampoco justificó así sea sumariamente su inasistencia a la audiencia dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, por lo cual el despacho procedió a imponer las sanciones enunciadas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, al demandante FERNANDO JIMENEZ.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 8 de febrero de 2024, mediante el cual se dispuso imponer las sanciones previstas en el Artículo 372 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

2.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto, por no estar expresamente contemplado en el Artículo 321 del código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,
D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario